

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE: TERESA CÁRDENAS RINCÓN EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA RINCÓN SANTANA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00206-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 19 de julio de 2019, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante, así:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y a una vida digna de la señora Carmen María Rincón Santana, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Ordenar a la Nueva EPS suministre a la señora Carmen María Rincón Santana y a su acompañante, los gastos relacionados con el transporte, alojamiento y alimentación por los días que sean necesarios, con el fin de que pueda asistir a las citas médicas que le sean autorizadas fuera de la ciudad de Valledupar.

Este suministro de transporte, alojamiento y alimentación, deberá ser garantizado por la Nueva EPS a la tutelante durante el tiempo en que dure el tratamiento y hasta que sean superadas las patologías que presenta.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”¹

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

¹ Ver folio 38 del cuaderno de la segunda instancia.

Se resume de la siguiente manera:

Manifestó la agente oficiosa de la accionante, que ésta es beneficiaria de NUEVA EPS, y padece de "H252 CATARATA SENIL-TIPO MORGAGNIAN"; por lo que requiere practicarse un procedimiento denominado: "ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B- RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES- Y- CONSULTA DE PRIMERA VEZ SEGMENTO ANTERIOR" en la ciudad de Barranquilla; procedimiento autorizado por NUEVA EPS en la Fundación Oftalmológica del Caribe, de dicha ciudad, sin embargo, esto no ha sido posible, debido a que no se le han autorizado los gastos de traslado y viáticos necesarios para trasladarse a la ciudad de marras, agrega que su madre es una persona de la tercera edad.

2.2.- PETICIÓN.-

Solicita la agente oficiosa, se ordene a favor de la accionante que NUEVA EPS, autorice la realización de los exámenes prescritos por el médico tratante de aquélla, esto es, Ecografía Ocular Modo A y B, así como el Recuento de Células Endoteliales, además se le ordene autorizar los gastos correspondientes al transporte terrestre, alimentación, hospedaje y manutención en la ciudad de Barranquilla, o a cualquier otra ciudad con ocasión al tratamiento ordenado a la señora RINCÓN SANTANA y a su acompañante, finalmente, se prevenga a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar su conducta omisiva en detrimento de la salud de actora.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado del instancia, luego de citar providencias de la Corte Constitucional sobre el tema, y analizar aspectos relacionados con el estado económico de la petente, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados, porque precisamente por encontrarse afiliada al régimen subsidiado, denotaba incapacidad económica para sufragar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación por los días que fuesen necesarios para superar las patologías que presenta la señora RINCÓN SANTANA.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La apoderada de la entidad accionada impugnó, alegando luego de transcribir abundantes sentencias de la Corte Constitucional, que le corresponde al afiliado o a su núcleo familiar asumir el servicio de transporte del paciente y su acompañante, pues el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión, o que no pueda sufragar el costo de los transportes, alojamiento y alimentación que solicitan.

De igual manera manifiesta, que son sólo unos casos excepcionales en los que la EPS está llamada a cubrir los gastos de transporte y estadía, pero, para el caso que nos ocupa no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, porque tanto el usuario aquejado de enfermedad como el acompañante requiere subsistir y alimentarse, sin importar la labor que esté desempeñando o en el lugar donde se encuentre.

Finalmente solicita, que sea revocado el fallo de tutela impugnado, y que además se vincule a la secretaria de salud por tratarse de un afiliado al régimen subsidiado, o se ordene a la secretaría de salud pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que le sean suministrados a la usuaria.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente confirmar o no, el fallo de instancia que ordenó a la entidad accionada a sufragar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, a la señora CARMEN MARÍA RINCÓN SANTANA y a un acompañante, para que pueda asistir a la ciudad de Barranquilla a la práctica del procedimiento tendiente a la recuperación y mejoramiento de la patología que padece.

De igual forma se deberá establecer, si es dable ordenar la vinculación al presente asunto de la Secretaría de Salud, por tratarse la accionante de un usuario afiliado al régimen subsidiado.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, sobre la problemática planteada, cabe resaltar, que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, particularmente en los casos en que: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y que (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un

acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado².

Lo anterior, ha sido ligado al principio de integralidad del servicio médico, frente a lo que la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“A partir del estudio de las disposiciones legales vigentes se observa que por mandato expreso del legislador, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante. La fuente legal del principio de integralidad es el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales...” Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.³

Pero la fuente de este principio no tiene fundamento exclusivamente en disposiciones legales. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser íntegra, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.⁴

Esta Sala en una oportunidad anterior⁵expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.⁶

²Ibidem.

³Cfr. Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se reitera lo expuesto en Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵Véase Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

*En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho*⁷.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, para la Sala es claro, que NUEVA EPS no puede negarse a ordenar los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS, pues, la jurisprudencia Constitucional que hemos analizado ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, sino además, el servicio que necesite para que éste sea cumplido.

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, solicitado por la señora CARMEN MARÍA RINCÓN SANTANA para ella y un acompañante, amenaza los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal de la paciente, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

Máxime, cuando se encuentra plenamente demostrado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra la señora O debido a su avanzada edad (71 años), motivo por el cual se torna urgente el suministro de todos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, adicionalmente, la petente aduce la imposibilidad para sufragar los gastos de traslado, pues no cuenta con los recursos económicos para la alimentación, alojamiento, y transporte, que requiere para acudir a la ciudad de Barranquilla, para asistir a la práctica del procedimiento referido.

En consecuencia, es evidente que la señora CARMEN MARÍA RINCÓN SANTANA, tiene derecho a que NUEVA EPS, autorice los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que requiere para poder trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, para asistir a citas con especialistas y demás procedimientos que sean ordenados por el médico tratante, sin que tenga que estar sometida a la espera de todo el trámite administrativo que ello requiera.

En suma, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por la petente, en virtud del principio de integralidad, todo ello a cargo de NUEVA EPS, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, pues en tal evento según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema, deben brindarlo, estando facultada para el recobro ante la autoridades competentes

⁷ T-418 de 2013.

señaladas en la ley, o para que inicie los trámites pertinentes ante la secretaria de salud correspondiente, por tratarse la accionante de una afiliada al régimen subsidiado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se vincule al presente asunto a la entidad territorial de salud correspondiente, por tratarse la accionante de un usuario afiliado al régimen subsidiado, debe decirse que no resulta procedente, habida consideración, que la entidad accionada es quien debe solucionar internamente el trámite administrativo respectivo sobre la competencia para el suministro de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que requiere la paciente y su acompañante, pero sin que aquella asuma las consecuencias por ello, por cuanto su salud y sus condiciones de vida digna pueden verse quebrantados.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

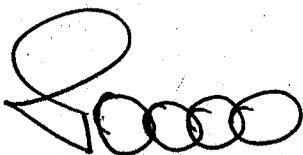
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 19 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

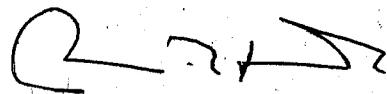
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

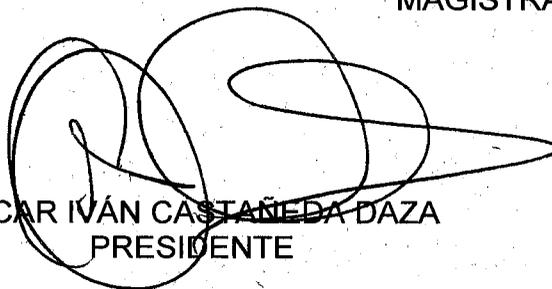
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE